

SECRETARÍA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Se informa que, en la fecha, se recibió solicitud de aclaración frente a sentencia de tutela N° 38 Rad. 2020-00083, por parte del Alcalde Municipal, frente al numeral que conminó a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA (CALDAS), no siendo claro el significado específico del término conminar, esto es, dilucidar si corresponde a una orden de suspender el funcionamiento del campanario en el horario comprendido entre las 21:01 hasta las 07:00 a.m. o contrario sensu, es una recomendación a la Parroquia para que basada en el informe técnico rendido por Corpocaldas, evalúe su emisión de ruido medido en decibeles.

KELLY MUÑOZ GIRALDO

Escribiente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

En la acción de tutela promovida por **MONICA ALDANA** actuando en nombre propio, en contra de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA, CALDAS**, en cuyo trámite se ordenó la vinculación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, a la **DIÓCESIS DE LA DORADA – GUADUAS**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, CALDAS, CORPOCALDAS**, y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS**, el día 17 de noviembre de 2020, el Despacho profirió sentencia dentro de la presente acción constitucional, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora MÓNICA ALDANA en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA, CALDAS en cuyo trámite se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, a la DIÓCESIS DE LA DORADA – GUADUAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, CALDAS, CORPOCALDAS, y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PENSILVANIA, CALDAS, ello de conformidad a los razonamientos que cimientan la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA, CALDAS, para que en el horario comprendido entre las 21:01 hasta las 7:00 a.m., suspenda el funcionamiento del campanario y reloj de la iglesia, teniéndose en consideración que en dicho lapso de tiempo el ruido de fondo disminuye, y las personas están descansando, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

La decisión adoptada por el Despacho fue notificada a la accionada y vinculadas el día 18 de noviembre del año avante, a través del correo electrónico dispuesto para estos efectos; dentro del término de ejecutoria se allegó oficio por parte del Alcalde Municipal de esta localidad, entidad vinculada al trámite constitucional, a través del cual solicita la aclaración de la orden contenida en la sentencia de tutela proferida, específicamente frente al numeral que conminó a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA (CALDAS); para que se dilucide si corresponde a una orden dirigida a suspender el funcionamiento del campanario en el horario comprendido entre las 21:01 hasta las 07:00 a.m., o contrario sensu, debe ser entendida como una recomendación a la Parroquia para que basada en el informe técnico rendido por Corpocaldas, evalúe su emisión de ruido medido en decibeles.

Para determinar si resulta procedente la aclaración de la sentencia de tutela, se traerá a colación extracto jurisprudencial¹ que hace alusión a los requisitos fijados para resolver rogativas de esta naturaleza. Veamos:

Esta Corporación ha sostenido, como regla general, que las sentencias dictadas con ocasión de la función de revisión eventual de los fallos de tutela no son susceptibles de aclaración, por cuanto sus propias sentencias no pueden ser revocadas o reformadas, dado que, una vez proferidas, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y en su contra no procede recurso alguno. Igualmente, porque ello excedería el ámbito de las competencias asignadas a la Corte en el artículo 241 de la Carta Política y vulneraría, además, el principio de seguridad jurídica.

4.3.2. Ahora bien, tal postulado no es absoluto, toda vez que, **cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones** respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración¹⁴: *tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

*Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, **no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para***

¹ Corte Constitucional – Auto 193 de 2018 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho ocho (2018)

cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”¹⁵¹.

b. Corrección¹¹⁶: procede la corrección de la providencia **cuando ésta haya incurrido en un error aritmético¹¹⁷**, es decir, cuando la operación haya sido realizada de manera equivocada. En ese evento, el juez que la dictó puede corregirla en cualquier tiempo, bien sea oficiosamente o a petición de parte, mediante auto que así lo declare. Tal consideración, también es aplicable en aquellos casos en los que exista un error o cambio de palabras, como también, la alteración de éstas, “siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”¹¹⁸.

c. Adición¹¹⁹: tiene lugar cuando la providencia omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”¹²⁰, caso en el cual “... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”¹²¹.

(...)

4.3.5. Dicho entonces lo anterior, **para que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las figuras estudiadas, deben cumplirse los requisitos de procedencia tales como: (i) la oportunidad, es decir, que la solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y (ii) la legitimación por activa, que refiere a que la petición sea presentada por uno de los sujetos procesales, o por un tercero con interés.**

De conformidad con lo anterior, y con lo previsto en el artículo 285 del CGP, normativa que es aplicable de manera supletoria al presente asunto por la autorización que prevé el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, tenemos que: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. // La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.**

En consideración a la jurisprudencia y normas traídas al presente asunto, se concluye que la rogativa impetrada en el caso de autos en efecto resulta procedente, atendiendo que fue incoada dentro del término de ejecutoria y fue una entidad vinculada al trámite quien solicitó la aclaración de la sentencia constitucional, concluyéndose su legitimación por activa.

En lo que atañe al objeto de la aclaración, se tiene que el numeral segundo contenido en la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de la presente anualidad, según los argumentos expuestos por la

alcaldía municipal ofrece motivo de duda, en cuanto a la conminación efectuada por este despacho a la accionada Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Pensilvania, de allí que resulte procedente su aclaración, a sabiendas que el citado numeral ofrece duda, toda vez que no resulta comprensible si corresponde a una orden judicial o sugerencia, siendo esta última apreciación, la pretendida por el Despacho, dirigida a trasladar la recomendación dada por la Corporación ambiental al centro religioso. Por lo anterior, procederá esta Agencia Judicial proferir un auto aclaratorio en los siguientes términos:

En primer lugar, como se dijo en la parte considerativa de la sentencia de tutela, a través del informe técnico allegado por la Corporación Autónoma Regional, Caldas, CORPOCALDAS, se efectuaron unas recomendaciones al obtener los "resultados de las mediciones de ruido ambiental realizadas el día 10 de noviembre de 2020" como son: "**Suspender el funcionamiento del campanario y/o reloj de la parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Pensilvania Caldas en horario nocturno (21:01 a las 7:00 horas), considerando que el ruido de fondo disminuye, y que en este período las personas están descansando. En el día, programar el campanario, exclusivamente para el llamado a celebración de eucaristías**".

Sin detrimento de lo anterior, esta Agencia Judicial con los rudimentos probatorios allegados al trámite constitucional resolvió declarar improcedente el amparo, a sabiendas de no cumplirse los requisitos por la Máxima Guardadora de la Constitución, de allí que no fueron impuestas ordenes específicas a la entidad accionada y vinculadas; acto seguido, se determinó necesario poner en conocimiento de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Pensilvania, Caldas las recomendaciones técnicas, dirigidas a reducir los niveles de ruido ambiental, es decir, si lo considera procedente, suspender en el horario comprendido entre las 21:01 hasta las 7:00 a.m., el funcionamiento del campanario y reloj de la iglesia, sin que ello en momento alguno correspondiera a una orden judicial, pues contrariaría la decisión tomada frente al numeral primero del mismo fallo de tutela, no obstante, se usó la palabra CONMINAR que según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como un "Dicho de la autoridad: Requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas".

En vista de lo anotado, se identifica un error semántico, que deberá ser corregido, pues reitérese que las recomendaciones técnicas no resultaron de obligatorio cumplimiento para la Parroquia, y por el contrario, fueron traídas a la sentencia para que si a bien lo tuviera, procediera con su análisis, es decir, esta Judicatura, no quiso pasar por alto, se itera, la recomendación técnica adjuntada por la

corporación autónoma regional de caldas, y por ello fue desde ese contexto que invitó a la accionada para que dentro de su autonomía, determinara si era procedente tener en consideración o no las mismas, sin que ello resulte vinculante en el trámite constitucional, pues ésta no constituye una orden, por lo tanto, deviene inejecutable y frente a un posible incumplimiento alegado por la accionante, el trámite del desacato resultaría improcedente.

Acorde con lo dicho en precedencia, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia n°. 38 del 17 de noviembre de 2020 deberá ser aclarada, en los siguientes términos:

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA, CALDAS, las recomendaciones técnicas contenidas en el informe allegado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, CALDAS, CORPOCALDAS, en el cual se sugiere “Suspender el funcionamiento del campanario y/o reloj de la parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Pensilvania Caldas en horario nocturno (21:01 a las 7:00 horas), considerando que el ruido de fondo disminuye, y que en este período las personas están descansando”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por la vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, de la sentencia de tutela N°. 38 fechada el 17 de noviembre de la presente anualidad, preconizado al interior de la acción tuitiva identificada con radicado **N°. 2020-00083**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela N°. 38 fechada el 17 de noviembre de la presente anualidad, preconizado al interior de la acción tuitiva identificada con radicado **N°. 2020-00083**, la cual quedará en los siguientes términos:

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE PENSILVANIA, CALDAS, las recomendaciones técnicas contenidas en el informe allegado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, CALDAS, CORPOCALDAS, en el cual se sugiere “Suspender el funcionamiento del campanario y/o reloj de la parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Pensilvania Caldas en horario nocturno (21:01 a las 7:00 horas), considerando que el ruido de fondo disminuye, y que en este período las personas están descansando”.

TERCERO: Dejar incólumes los restantes numerales de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**